



100.07.002-0356

Neiva, 18 de noviembre de 2021

Señor
ANÓNIMO
Neiva – Huila.

Asunto: Actuación administrativa D 090 – 2021. Solicitud de ampliación de denuncia.

Cordial saludo:

En atención a su denuncia allegada a esta territorial a través de ventanilla única, radicado 1002 recibido el 16 de noviembre de 2021, de referencia “**solicitud: Revisión de contratos por exceso de los costos**”, donde menciona:

“[...] preocupados por sobrecostos, que se ha notado en la contratación realizada por el señor Teófilo Tova, durante la estancia en la rectoría de diferentes instituciones educativas de donde ha sido trasladado: I.E Jairo Morera año 2019, INEM “Mota Salas”, I.E Departamental; 2020 y En la actual institución Promoción Social; 2021.

A nombre de varios padres de familia le solicitamos una investigación contrato por contrato, ya que en lo que hemos obscultado, se evidencia sobre costos en casa uno de los artículos comprado en cada institución.

También se solicita respetuosamente investigar por qué éste señor no realiza los debidos procesos de contratación directa; sin publicación y convocatoria de forma legal en la (SEFCOP) y así evitar direccionar los contratos con algún tipo de interés económico y no dando participación a los posibles proveedores de bienes y servicios que quieran participar.

Al respecto es importante realizar las siguientes precisiones de tipo normativo:

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 y Decreto 403 de 2020, el control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado, este control será ejercido en forma posterior y



selectiva, sin perjuicio del control concomitante y preventivo, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establece la Ley.

El Decreto 403 de 2020, en su Artículo 4°, señala: *“Ámbito de competencia de las contralorías territoriales. Las contralorías territoriales vigilan y controlan la gestión fiscal de los departamentos, distritos, municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control dentro de su respectiva jurisdicción, en relación con los recursos endógenos y las contribuciones parafiscales según el orden al que pertenezcan, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley; en forma concurrente con la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto ley y en las disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.*

En todo caso, corresponde a la Contraloría General de la República, de manera prevalente, la vigilancia y control fiscal de los recursos de la Nación transferidos a cualquier título a entidades territoriales, así como las rentas cedidas a estas por la Nación, competencia que ejercerá de conformidad con lo dispuesto en normas especiales, en el presente decreto ley en lo que corresponda, bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad”.

La Ley 610 de 2000 en el Artículo 3°, define la Gestión fiscal, así: *“Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”*

En el artículo 6 de la Ley 610, modificado por el Decreto 403 de 2020 de la misma ley, determina: *“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo”.*

La Ley 1757 de 2015, en su Artículo 69, conceptúa: *“La denuncia. Definición en el control fiscal. La denuncia está constituida por la narración de hechos constitutivos de presuntas*

irregularidades por el uso indebido de los recursos públicos, la mala prestación de los servicios públicos en donde se administren recursos públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en conocimiento de los organismos de control fiscal, y podrá ser presentada por las veedurías o por cualquier ciudadano”.

A su vez, en Sentencia C-840 de 2001 ha sido analizado el elemento del daño patrimonial al Estado, refiriendo que este **ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud**. En la misma sentencia la Corte Constitucional ha señalado que “*si no existe un **perjuicio cierto**, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad*”; posición que también ha compartido el Consejo de Estado al manifestar que “*el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presentare, no puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal*”. (Negrilla fuera del texto)

El Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo Sección Primera, en sentencia de segunda Instancia de fecha 16 de febrero de 2012 menciona respecto al daño futuro cierto: “*...para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse.*”

La Corte Constitucional, en Sentencia C-1177/05 y Sentencia C-557/01, entre otras, identifica el derecho fundamental a acceder a la administración de justicia a través del acto de denuncia, y la jurisprudencia ha denominado “*límites de tiempo, modo o lugar que sujetan el ejercicio de los derechos al cumplimiento de determinadas condiciones*”, aplica a todos los contextos por tratarse de elementos comunes.

En atención a la normatividad revisada, y una vez analizados los hechos objeto de su denuncia, se identifican las siguientes solicitudes por parte del peticionario:

- “*Sobrecostos, [...] en la contratación realizada por el señor Teófilo Tova, durante la estancia en la rectoría de diferentes instituciones educativas de donde ha sido trasladado: I.E Jairo Morera año 2019, INEM “Mota Salas”, I.E Departamental; 2020 y En la actual institución Promoción Social; 2021*”.
- “*Solicitamos una investigación contrato por contrato, [...] se evidencia sobre costos en casa uno de los artículos comprado en cada institución*”
- “*Investigar por qué [...], no realiza los debidos procesos de contratación directa*”

En la narrativa de los hechos denunciados, en principio, no resultan del todo claros para el Despacho, determinar en qué contratos se circunscribe el presunto hecho irregular relacionada con el manejo de recursos públicos, al igual que precisar los elementos



circunstanciales de tiempo, modo y lugar, aplicable a cada hecho en particular; la anterior información resulta de especial importancia para este organismo de control fiscal, con el propósito de poder identificar los elementos que configuren la existencia o no de un presunto daño patrimonial al estado, en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, siendo el control fiscal ejercido en forma posterior, como reza el artículo 267 de la Constitución política de Colombia; resaltando que el daño patrimonial ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable como lo analiza la sentencia C-840 de 2001, máxime cuando está proscrito el daño futuro; misma claridad requerida para indagar y dar inicio a un proceso auditor.

En consecuencia, se hace necesario solicitar la ampliación de la denuncia en los términos antes descritos, y realice la aclaración en el sentido de especificar los procesos contractuales donde se presentaron las presuntas irregularidades, en que consiste la presunta irregularidad en cada una, a su vez, podrá adjuntar las pruebas respectivas, toda vez que, este ente de control requiere tener claridad sobre los presuntos hechos irregulares, y de esta manera establecer la existencia o no de competencia frente a cada uno de ello y poder así proferir una decisión de fondo; para lo anterior, la información adicional y/o ampliación tendiente a completar los hechos, debe enviarse al correo electrónico participacion@contralorianeiva.gov.co, en un término no mayor a un (01) mes conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, aclarando que, los términos en la presente actuación administrativa quedan suspendidos y a partir del día siguiente en que se aporte lo aquí requerido, estos se reactivarán para resolver su petición.

Cordialmente,

CLAUDIA ROCÍO SALOMÓN ARIZÁ
Directora Técnica de Participación Ciudadana

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por:	CLAUDIA ROCÍO SALOMÓN ARIZA	Directora Técnica de Participación Ciudadana		18/11/2021
Revisado por:				
Aprobado por:				

La arriba firmante de acuerdo al rol funcional, ha suministrado información y revisado el documento; que se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presento para firma.